Trelew, 1 de Marzo de 2021

VISTOS:

I.- Las presentes actuaciones en la que se encuentran bajo proceso **M. A. M.,** DNI: X, hijo de A. M. y M. del C. C., nacido en Rawson en fecha 14 de marzo de 1986, casado, instruído, actualmente en prisión preventiva en instalaciones de la Comisaría Dtto. Tercera de Trelew; bajo la imputación de los delitos de resistencia a la autoridad en concurso ideal con daño agravado en la modalidad de delito continuado en concurso real con lesiones leves agravadas por ser cometidas a un miembro de las fuerzas policiales (Cfr. Arts. 54, 55, 45, 92 en función del art. 80 inc 8, 239, 184 inc 1, del Código Penal Argentino); en las que las partes, representadas en esta instancia por el Dr. Enrique Kaltenmeier, Fiscal General del Ministerio Público Fiscal de Trelew y el Dr. S. R., Defensor Público Penal, en representación del imputado, han propuesto la realización del trámite de Juicio abreviado conforme lo prevé el art. 355 del CPrPCh; y

CONSIDERANDO:

I.- Que iniciada la audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal y el Defensor comunican a este Magistrado que han llegado a un acuerdo, el cual cuenta con el consentimiento del imputado, para imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado.

Que la propuesta en tal sentido radica en que, previo solicitar al suscripto la unificación de juicios de las carpetas judiciales 8549 Legajo Fiscal 86446 caratulada: “M. A. M. psa resistencia a la autoridad daño” y 7919 legajo fiscal 78764 caratulada: “M. A. M. y otro psa atentado, resistencia a la autoridad y lesiones leves – Trelew” de conformidad con las previsiones del art. 67, 63, sgtes y ccdtes del CPrPCh y por encontrarse en idéntico estado procesal; tras el reconocimiento de los sucesos y su autoría por parte del imputado y la incorporación de las pruebas adquiridas que ha ofrecido la Fiscalía, se imponga

al encartado la pena de seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento con más la declaración de reincidencia a su respecto.

Concedida la palabra al imputado, ha expresado que comprende cabalmente los alcances de la aplicación del instituto “Juicio abreviado” y acepta que se instrumente el mismo, a la vez que también admite su participación en los hechos tal como los describiera el fiscal y la pena impuesta en su monto y modalidad, así como la prueba detallada e incorporada en cada caso judicializado.

II.- Que, analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, me es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que la petición de pena efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad la imposición de la pena propuesta, su modalidad de cumplimiento con más la declaración de reincidencia propuesta a su respecto. Tópicos sobre los que me expediré a posteriori.

Por otro lado, tomo en cuenta que el sometido a proceso expresó su consentimiento con total libertad exteriorizando su voluntad durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció su material autoría y responsabilidad en los hechos endilgados.

Manifestó al respecto el titular de la acción penal pública que corresponde aplicar al presente proceso la unificación de juicios prevista en el art. 67 del CPrPCh acumulando las carpetas precedentemente referenciadas en las cuales se encuentra el Sr. M. A. M. bajo proceso y siendo que las mismas están en idéntico estado procesal. Que por ello debo asumir competencia tal como me lo solicitan las partes en virtud de que la defensa no se ha opuesto a esta propuesta y la competencia, tal como lo prevé el art. 63 del Código de Forma, puede ser ejercido por el suscripto.

En tal caso, la pena propuesta consiste en la aplicación de seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento con más la declaración de reincidencia (Cfr. Art. 50 del Código Penal).

III.- Que los hechos intimados en esta oportunidad y cuya materialidad han reconocido, han quedado descritos en audiencia del modo siguiente: Carpeta 8549 legajo 86446 *"…Se atribuye a A. M. M. el hecho ocurrido el 08 de setiembre de 2019 cuando siendo aproximadamente las 3.20 horas se encontraba junto a Martín Oscar Navarro, en el interior de un vehículo C. A. detenido en las calles Avenida Rawson y Santa Fe, pero con el motor en marcha, encontrándose A. M. del lado del conductor. El Sargento Ayudante R. W. H., la agente C. R. y el chofer Cabo B. se encontraban, por esa hora, realizando patrullaje prevencional en el móvil RI916, cuando observan el vehículo C. A. gris, parado, con el motor en su interior. Deciden en consecuencia, proceder a la identificación vehicular de rigor, y a los fines de evitar la huida, detienen el patrullero en 45 grados por delante del C. A., haciendo la correspondiente seña de luces. Cuando se disponen a descender del patrullero A. M. acelera raudamente el vehículo impactando su lateral izquierdo contra el frente del móvil policial. Inmediatamente inician la persecución, no perdiendo nunca de vista el C. A., solicitando apoyo al resto de las comisarías. La persecución se extiende por alrededor de 15 minutos y atraviesa varios barrios de esta ciudad. Comienza en Avenida Rawson hasta Cuba, continua por esta hasta Cacique Nahuelquir, sigue por esta hasta Cacique Nahuelquir, sigue por esta hasta Muster, luego Michael Jones, Paraná, Centenario (zona de chacras), Oris de Roa, Lago del Rosario, nuevamente Pascual Daleoso, Río Pico, Esquel, Epuyén y Daleoso. A esta altura se suma a la persecución el móvil X de la Comisaría Segunda conducido por el agente B., continuando por Oris de Roa. Aquí el patrullero X intenta sobrepasar al vehículo A. antes de la rotonda de L. R. y 25 de mayo, pero M. lo embiste dañándose el guardabarro delantero izquierdo, subiéndose (el A.) a la rotonda y*

continuando la fuga por calle 25 de mayo. La persecución, no obstante, continúa, por parte de los móviles, el de la tercera y el de la segunda, por 25 de mayo hasta U., M., y M. En esta calle entre E. y E. F. el auto que conduce M. pierde la estabilidad, ya que esa noche había llovido, choca una V. S. blanca que estaba estacionada en M. X y termina impactando contra un poste de alumbrado público, logrando así ser aprehendido. Como resultado de la persecución y de la velocidad de los vehículos el Sargento R. sufrió una fractura en un diente y la Agente R. una lesión en la mano, ambos personal policial de la comisaría Tercera. Los daños ocasionados a la V. S. X son puerta del lado izquierdo delantera destruida, guardabarro delantero izquierdo destruido, cubierta delantera izquierda rota. El C. A. X resultó con la puerta lado derecha abollada y doblada, puerta lado izquierda abollada y doblada, ambos vidrios de las puertas rotos, guardabarros delanteros rotos, lateral izquierdo destruido. El móvil de la seccional Tercera X (V. G. T. dominio X) recibió daños en su paragolpe delantero el cual se encuentra desprendido, y el móvil X de la seccional Segunda (V. G. T. dominio X) fue dañado en su paragolpe trasero izquierdo y rueda trasera izquierda… ". Siendo calificado por el M.P.F. este hecho como constitutivo del delito de resistencia a la autoridad en concurso ideal con daño agravado en la modalidad de delito continuado en calidad de autor (Cfr. Art. 239, 184 inc 1, 45 y 54 del Código Penal Argentino).

Carpeta 7919 Legajo 78764: *"…Se encuentra acreditado que el día 21 de julio de 2018, siendo aproximadamente las 15.00 horas, personal policial tomó intervención como consecuencia de haber recibido un llamado telefónico que alertaba de que en inmediaciones de la Alcaidía Policial, un vehículo F. R. color rojo se encontraba en forma sospechosa y realizando maniobras peligrosas, recibiendo asimismo información de que el vehículo de mención había intentado atropellar a uno de los empleados policiales de la División Motos. Ante esta situación se inicia una persecución, haciendo caso omiso el conductor a las señas que se le realizaban para que detuviera el vehículo, el cual aumentó la velocidad pasando semáforos en rojo. El automóvil se introdujo en el domicilio sito en Calle E. R. N° X de esta ciudad. En momentos en que personal policial se dispone a identificar al conductor del vehículo, identificado posteriormente como A. M. M., éste sabiendo lo*

que hacía, con conocimiento de la calidad de funcionario policial y con la inequívoca intención de ocasionar un daño en la salud, le aplicó un golpe de puño en el rostro al empleado policial N. C., mientras el nombrado desarrollaba un acto de servicio, golpe que provoca su caída al suelo. En ese instante, J. F. M. sabiendo lo que hacía, con conocimiento de la calidad de funcionario policial y con la inequívoca intención de ocasionar un daño en la salud, le propina un golpe en la mano derecha con un caño al empleado policial N. C., mientras el nombrado desarrollaba un acto de servicio, golpeando también a otros efectivos policiales. A raíz de los golpes que los hermanos M. le propinaran a N. C., éste presentó al momento del examen médico, herida contusa en puente nasa y contusión en dorso de pulgar derecho." Hecho que fue calificado por el Ministerio Público Fiscal como constitutivo del delito de lesiones leves agravadas por ser cometidas a un miembro de las fuerzas policiales (Cfr. Art. 92 en función del art. 80 inc 8 y 45 del Código Penal).

IV.- Puesto a resolver la cuestión, corresponde ahora que el suscripto -como en todo juicio- verifique si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentra probada la materialidad de la acción descrita y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en las causas cuya unificación de juicios se solicitara por las calificaciones jurídicas escogidas concursadas ideal y realmente tal como lo acordaran las partes técnicas, a partir de los siguientes elementos probatorios:

Carpeta 8549 legajo 86446 Documental:

- Acta de intervención del día 8 de setiembre de 2019
- Denuncias penales de W. H. R. y de C. N. R.
- Certificado médico extendido por el Dr A. M. en relación a M. A. Constancia de A. de C. R. y de W. R.
- Dos certificados médicos de W. R.
- Informes 1519/19, 1520/19, 1521/19, 2121/19, 2122 y 2123 DPI con el análisis de las cámaras y DVD con filmaciones en crudo
- Croquis con el recorrido
- Informe técnico fotográfico y croquis 426/19 y cd.
- Informe de antecedentes (UER) No. 10638 del señor M. A. Carpeta 7919 Legajo 78764 Documental:

- Acta de Intervención Policial de fecha 21 de Julio de 2018 suscripta por el Oficial Subinspector D. Q., la cual contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos investigados
- Denuncia Penal realizada por el empleado policial N. M. C. de fecha 21 de Julio de 2018
- Certificado Médico del Sr. N. M. C. suscripto por el Médico Policial Dr. A. M.
- Informe Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional suscripto en fecha 21 de Julio de 2018 por el Suboficial Mayor — Policía del Chubut — C. M. P., el cual da cuenta del siniestro sufrido por el empleado policial N. M. C.;
- Certificados Médicos de los imputados, suscriptos por el Médico Policial Dr. A. M.
- Informe del Registro Nacional de Reincidencia — Pedido UER N° 8964 del cual surge que el imputado A. M. M. registra antecedentes condenatorios;
- Informe Pericial de fecha 28 de agosto de 2018, elaborado por el Dr. J. O. J., médico forense, referido a las lesiones constatadas en la víctima.

Sin dudas, las referenciadas diligencias constituyen elementos centrales para la materialidad de los hechos así como para la atribución de la autoría a al imputado, además de que el mismo fue aprehendidos sin solución de continuidad en el tiempo.

Todo lo expresado, permite realizar una reconstrucción histórica clara de lo acontecido y llevan a considerar que, con tal cuadro probatorio, el enrostrado es autor material y responsable de los delitos que se le endilgan. En particular, las características de los hechos y la circunstancia del haber sido advertido su accionar y su huída por personal de seguridad.

Que llegado a este punto, sólo resta decir que no se evidencian como así tampoco se han invocado, causas de justificación o circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad de los sucesos imputados, ni excusas absolutorias.

V.- Que en cuanto a la sanción, he de decir que hallo razonable y ajustado a derecho imponer el monto acordado por las partes como tope de pena, esto es: SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento con más la declaración de reincidencia (Cfr. Art. 50 del Código Penal) a su respecto puesto que el mismo resulta proporcionado a las lesiones causadas y a la culpabilidad del autor. Así lo entiendo, además, atendiendo a la educación, costumbres, edad del causante y la personal impresión que he recibido en la audiencia.

VI.- Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; Arts. 45, 54, 55, 239, 184 inc 1, 92 en función del art. 80 inc 8 y 50; todos del Código

Penal del Código Penal Argentino; así como los arts. 72 inc 5º, 63, 67, sgtes y ccdtes y 355 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, es que

FALLO:

I.- ADMITIENDO el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada con expresa renuncia a los plazos previstos de la etapa impugnativa. (Cfr. Libro III Título II del CPrPCh);

II.- CONDENANDO a M. A. M., DNI: X, cuyos datos filiatorios obran al inicio a la pena de seis (6) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, al hallarlo autor responsable de los delitos de resistencia a la autoridad en concurso ideal con daño agravado en la modalidad de delito continuado en calidad de autor (Cfr. Art. 239, 184 inc 1, 45 y 54 del Código Penal Argentino) en concurso real con lesiones leves agravadas por ser cometidas a un miembro de las fuerzas policiales (Cfr. Art. 92 en función del art. 80 inc 8 y 45 del Código Penal) por los hechos ocurridos en fecha 8 de septiembre de 2019 a las 03.20 horas y 21 de julio de 2018, ambas en la ciudad de Trelew siendo el último hecho referenciado en perjuicio de N. M. C.

III.- DECLARANDO REINCIDENTE a **M. A. M.,** DNI: X, cuyos datos filiatorios obran al inicio (Art. 50 del Código Penal Argentino)

IV.- EMPLAZANDO al condenado para que en el término de diez días haga efectiva la suma equivalente a 1.5 MÓDULOS JUS en concepto de tasa de justicia. (Cfr. Art. 100 Ley XXIV Nro. 71, modificatoria art. 2, 5 y 6 de la Ley XXIV Nro. 13). Haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado al cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 Ley XXIV Nro.13).

V.- REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de cuarenta (40) JUS (Ley XIII Nro 4 y Ley V Nro. 90) monto al que deberá adicionarse el IVA que correspondiere (Leyes 23.349 y 23.871 Conf. CSJN – 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado asimismo el mérito y su actuación profesional.

VI.- Regístrese, notifíquese por la Oficina y remítase tal como fuera solicitado por los interviniente, a la Jueza de ejecución penal. Cúmplase



Dr. Cesar Marcelo Zaratiegui
Juez Penal de Trelew

CONSTANCIA:

Que la presente se registra digitalmente bajo el Nro. 449/2021 de esta Oficina Judicial de Trelew.

Trelew, 1 de marzo de 2021 *(Fdo. Claudia Casado Vallejos – Funcionaria Ofijud Trelew)*